



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N° 000476

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

16 FEB 2021

VISTO;

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5607967; mediante la cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES, con DNI N° 17992716, Cesante, laboró como Profesor de la I.E. 80259 - Compín - Marmot, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú; con domicilio real Pasaje Bardales N° 166 La Esperanza; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 156-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-GRAN CHIMÚ-C/J-ADM de fecha 31-07-2018; que se acompaña en un total de veintiocho (28) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 156-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-GRAN CHIMÚ-C/J-ADM de fecha 31-07-2018; se Resuelve Denegar la solicitud presentada por don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES; sobre su petitorio de reintegro de bonificación personal en base a la remuneración dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de setiembre del 2001, más intereses legales; así como las pretensiones accesorias;

Que, el administrado no encontrándose conforme con lo resuelto, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 156-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-GRAN CHIMÚ-C/J-ADM de fecha 31-07-2018, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, la ley 27444, en sus artículos 109º, 206º y 209º, prescribe:

- 109.1º. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 209 Concordante con el artículo 217º, numeral 217.1, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1º, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el punto controvertido de la presente apelación es determinar si a don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES, le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el cálculo de su bonificación personal.

Que, el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante la artículo 4º del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse",



Que, el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, asimismo, la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria; numeral 1º señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; consecuentemente, la petición de la administrada no resulta procedente.

Que, en este orden de ideas, el monto que se le reconoció a don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES, corresponde a lo estrictamente estipulado en Ley, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. Nº 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. Nº 028-89-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares (D.Leg Nº 276).

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 218º inciso 1 de la Ley 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante la proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado".

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN Nº 129-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional Nº 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación Nº 28044 y el D.S. Nº 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES; contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 156-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-GRAN CHIMÚ-C/J-ADM de fecha 31-07-2018; en consecuencia, FIRME el mencionado documento en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 218º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don MAURO HILDEBRANDO SOTO FLORES y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 129-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO